

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil

ANA RIBÓ

Socia de Litigación y Arbitraje. Pérez-Llorca

Actualidad Civil, Nº 12, Diciembre 2015, Editorial LA LEY

LA LEY 8067/2015

Con casi quince años de demora, el pasado 31 de julio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (la "LCJIC"). La LCJIC viene a cubrir un importante vacío legal en el ámbito del derecho procesal civil internacional, al regular de forma exhaustiva la notificación de documentos y la práctica de pruebas en el plano internacional, la prueba del Derecho extranjero, la litispendencia y la conexidad internacionales y el reconocimiento y ejecución en España de resoluciones judiciales extranjeras, cuestiones todas ellas que hasta la fecha se hallaban reguladas de forma dispersa en diversos textos legales, en algún caso centenarios, y que habían sido objeto de discusiones doctrinales y pronunciamientos judiciales contradictorios. No obstante la exhaustividad de la regulación y los loables principios que la inspiran, la reforma no está exenta de crítica en algunas cuestiones que serán analizadas en este artículo.

After almost fifteen years of delay, on 31 July 2015 the Official Spanish State Gazette ("Boletín Oficial del Estado") published Law 29/2015, of 30 July, on international judicial cooperation in civil matters (the "LCJIC"). The LCJIC fills an important gap in the field of international civil procedural law; not only does it regulate not only the service of documents and the discovery of evidence on an international level, but also the application of foreign law, *litis pendens* and related actions, and the recognition and enforcement of foreign judicial judgments in Spain. These are all issues that, until now, had been regulated in a haphazard manner by a several diverse legal texts, some of which were centennial or had been subject to contradictory doctrinal discussions and judicial proceedings. Despite the comprehensive nature of the regulation and the laudable principles that inspired it, the reform is not exempt from criticism on certain issues which will be addressed in this article.

Ley 29/2015, cooperación jurídica internacional, LCJIC, documentos extranjeros, pruebas en el extranjero, proceso extranjero, Derecho extranjero, litispendencia internacional, conexidad internacional, resoluciones judiciales extranjeras, exequatur, pre trial discovery of documents, autoridad central, reglamento 1215, *forum shopping*, jurisdicción voluntaria.

Law 29/2015, international judicial cooperation, LCJIC, foreign documents, taking of evidence abroad, foreign processes, foreign Law, international *litis pendens*, related matters, foreign judicial decisions, exequatur, pre trial discovery of documents, central authority, regulation 1215, *forum shopping*, voluntary jurisdiction.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 31 de julio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 29/2015, de 30 de julio (LA LEY 12550/2015), de cooperación jurídica internacional en materia civil (la «LCJIC»), cumpliendo así, con casi quince años de demora, el mandato contenido en la disposición final vigésima de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) («LEC»). No obstante la demora, la reforma ha sido bien recibida por la doctrina (1) .

El objeto de la LCJIC, según su artículo 1, es regular la cooperación jurídica internacional entre autoridades españolas y extranjeras en materia civil y mercantil, incluyendo la responsabilidad civil derivada del delito y los contratos de trabajo. No obstante, la LCJIC también regula cuestiones que van más allá del concepto tradicional de cooperación jurídica internacional, normalmente referido a la notificación de documentos y la práctica de pruebas en el plano internacional. Concretamente regula la prueba del Derecho extranjero, la litispendencia y la conexidad internacionales y el reconocimiento y ejecución en España de resoluciones judiciales extranjeras.

La LCJIC se rige por el principio de subsidiaridad (artículo 2), esto es, se aplica de forma subsidiaria a (i) las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales de los que España sea parte, por una evidente razón de jerarquía normativa, y (ii) las normas especiales de Derecho interno (entre otras, determinados preceptos de las Leyes Concursal, de Consumidores y Usuarios y de Jurisdicción Voluntaria que aparecen relacionadas en la Disposición Adicional Primera de la LCJIC).

La LCJIC entró en vigor el pasado 20 de agosto de 2015, veinte días después de su publicación en el BOE, respecto de (2) : (i) las solicitudes de cooperación jurídica internacional recibidas o remitidas por las autoridades españolas con posterioridad dicha fecha; (ii) las demandas que se presenten ante los tribunales españoles con posterioridad a dicha fecha, en lo relativo a las normas sobre litispendencia y conexidad internacionales; y (iii) las demandas de exequatur que se presenten ante los tribunales españoles con posterioridad a dicha fecha, con independencia de aquélla en que se hubiese dictado la resolución extranjera.

II. LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PLANO INTERNACIONAL

La LCJIC resulta aplicable a los actos de comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales extranjeros en España y españoles en el extranjero, así como a la obtención y práctica de pruebas en España para un proceso extranjero o en el extranjero para un proceso en España.

El sistema pivota alrededor de la figura de una autoridad central, concretamente el Ministerio de Justicia, que ya es la autoridad central española en los reglamentos europeos y convenios internacionales en la materia de los que España es parte. La autoridad central es la encargada de verificar el cumplimiento de la LCJIC, colaborar con las autoridades requirentes (sean españolas o extranjeras) y solventar las dificultades que puedan surgir en el cumplimiento de la LCJIC (artículo 8).

Asimismo el sistema se fundamenta en el «principio general favorable a la cooperación» (artículo 3) (3) . De este modo, nuestras autoridades deben cooperar con las autoridades extranjeras pese a que no exista prueba de reciprocidad, si bien se prevé que el Gobierno pueda establecer, mediante real decreto, una «lista negra» de Estados a los que nuestras autoridades no prestarán cooperación.

Las solicitudes de notificación y traslado de documentos judiciales en el extranjero (cuando provienen de tribunales españoles) y en España (cuando provienen del extranjero), cuyo contenido y requisitos mínimos vienen detallados en el artículo 10, pueden dirigirse: (i) a la autoridad central del Estado requirente, que se encargará de transmitirlos a la autoridad competente del Estado requerido; (ii) directamente a la autoridad competente del Estado

requerido si esta posibilidad está permitida en las legislaciones de ambos Estados, requirente y requerido (artículos 9 y 12).

Además, las autoridades españolas pueden practicar notificaciones en el extranjero por correo postal dirigido al destinatario de la comunicación, siempre que no se oponga a ello la legislación del Estado de destino. En el caso de las notificaciones provenientes de autoridades extranjeras, se reconoce la posibilidad de practicar las comunicaciones por correo en España en cualquier caso (artículos 21.2 y 22).

Se mantiene el tradicional requisito de que, junto con los documentos objeto de notificación o traslado al extranjero, deba acompañarse una traducción a la lengua oficial del Estado de destino o a una lengua que el destinatario entienda, así como que los documentos extranjeros objeto de notificación en España deban ir traducidos al español o, en su caso, a la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate (artículos 11 LJCIC y 144 LEC).

La LCJIC regula asimismo las consecuencias de la incomparecencia del demandado en un proceso español cuando se ha remitido la demanda para su notificación en el extranjero. En este caso el artículo 24 establece, por un lado, que se suspenderá el procedimiento hasta que no se haya acreditado que el documento ha sido notificado regularmente y, por otro, que transcurridos seis meses desde la fecha de envío del documento sin que se haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar, el tribunal «proveerá». Si bien el artículo 24 no establece en qué sentido deberá proveer el tribunal, la Exposición de Motivos hace referencia a la necesidad de garantizar «la protección de los derechos de defensa en estos casos».

En cuanto a los documentos autorizados por notario, autoridad o funcionario competente, la LJCIC prevé que podrán notificarse en el extranjero (cuando la autoridad requirente sea española) o en España (cuando la autoridad sea extranjera), por los trámites previstos para los documentos judiciales siempre que dichos trámites sean trasladables a la especial naturaleza de estos documentos (artículo 28).

III. PRÁCTICA Y OBTENCIÓN DE PRUEBA

La LCJIC permite obtener pruebas en España para un proceso extranjero o en el extranjero para un proceso español, con independencia de que el procedimiento se haya iniciado o sea futuro.

Ahora bien, la LJCIC es clara al exigir que la prueba solicitada deba tener en todo caso relación directa con ese proceso existente o futuro y, cuando se trata de prueba anticipada, debe ser admisible conforme a la legislación española (artículo 29).

En la práctica ello supone que nuestros tribunales continuarán sin atender las solicitudes de «pre-trial discovery of documents» del modelo anglosajón, especialmente de los Estados Unidos de América, en sintonía con la reserva efectuada al Convenio de La Haya de 1970 (4) y a lo recogido en algún pronunciamiento judicial (5) .

La LCJIC no establece un catálogo de pruebas que puedan practicarse en España a instancias de un tribunal extranjero. Establece que, en cualquier caso, la prueba deberá respetar las garantías previstas en la legislación española y deberá practicarse conforme a la normativa procesal española.

IV. CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

No obstante el principio favorable a la cooperación la LCJIC, contiene un amplio catálogo de supuestos en los que se denegará el cumplimiento de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, inspirado en los motivos de denegación del exequatur. Así, se establece de forma imperativa (6) la denegación de cooperación cuando: (i) el objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea contrario al orden público; (ii) el proceso del que dimana la solicitud sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española; (iii) el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial requerida española (7) ; (iv) la

solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos mínimos exigidos por la ley para su tramitación; o (v) la solicitud de cooperación provenga de un Estado incluido en la «lista negra» del Gobierno (artículo 14).

Asimismo, en el caso de solicitudes para la práctica de pruebas en España a petición de un tribunal extranjero, podrá denegarse la solicitud de cooperación cuando la persona designada (parte, testigo, titular de los documentos a exhibir, etc.) justifique su negativa en una exención o una prohibición de declarar o de aportar documentos establecida en la legislación española o en la del Estado requirente (artículo 32.2).

V. PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL MISMO

Se mantiene la necesidad de probar el derecho extranjero cuando deba aplicarse por un tribunal español, pero el legislador ha querido completar en ese sentido lo dispuesto en el artículo 281.2 LEC (LA LEY 58/2000) al precisar que, a falta de prueba, nuestros tribunales podrán aplicar el derecho español (artículo 33). El legislador, de este modo, evita que la falta de prueba del derecho extranjero pueda desembocar en la desestimación de la demanda (8) , aunque esta solución no ha estado exenta de crítica (9) .

Debe probarse el contenido y vigencia del derecho extranjero, si bien se faculta a los tribunales españoles a valorarlo con arreglo a su sana crítica. En este sentido, los tribunales españoles no están vinculados por ningún informe o dictamen, nacional o internacional, sobre el contenido y vigencia del derecho extranjero (artículo 33.4).

Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, (i) los órganos judiciales, notarios y registradores españoles remitirán sus solicitudes de información sobre el Derecho extranjero a la autoridad central española; y (ii) las autoridades extranjeras remitirán sus solicitudes de información sobre Derecho español a la autoridad central española.

Las solicitudes podrán ser respondidas directamente por la autoridad central o mediante informes de autoridades competentes, dictámenes periciales de juristas expertos, jurisprudencia, textos legales certificados, entre otras posibilidades respecto de las cuales no se establece un «numerus clausus».

VI. LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD INTERNACIONALES

Ambas cuestiones estaban reguladas hasta la fecha en el derecho de la Unión Europea y en alguno de los tratados internacionales suscritos por España. No obstante, respecto de aquellos Estados no miembros de la UE con los que España no tiene suscritos tratados internacionales en materia de cooperación jurídica internacional existía un absoluto vacío legal que había provocado resoluciones judiciales en algún caso contradictorias. La LCJIC viene a poner fin a esta situación al regularse ambas instituciones, inspirándose para ello en los artículos 29 (LA LEY 21341/2012) a 34 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 (LA LEY 21341/2012) («Reglamento 1215»).

Resulta preciso recordar que la regulación de la litispendencia y conexidad internacionales contenidas en el Reglamento 1215 se aplica no sólo cuando los dos (o más) procedimientos en liza se tramitan ante dos Estados miembros, sino también cuando se tramitan en un Estado miembro y en un tercer Estado, siempre y cuando la competencia del tribunal del Estado miembro se fundamente en el domicilio del demandado (artículo 4 del Reglamento 1215) o en alguna de las competencias especiales de sus artículos 7, 8 y 9. En estos casos deberemos aplicar el Reglamento 1215 y no la LCJIC.

En cuanto a la litispendencia internacional, que se produce cuando las mismas partes están debatiendo el mismo conflicto ante los tribunales de dos Estados distintos, los tribunales españoles pueden (que no deben) suspender (10) la tramitación del procedimiento seguido en España cuando concurren los requisitos contenidos en el artículo 39, a saber: (i) solicitud de una

parte e informe del Ministerio Fiscal (11) ; (ii) el proceso en el extranjero debe tener idéntico objeto, causa de pedir y partes, y la demanda debe haberse presentado ante el tribunal extranjero antes que la demanda ante el tribunal español; (iii) el tribunal extranjero ha de ser competente para conocer del pleito con fundamento en criterios de competencia equivalentes a los previstos en la legislación española; (iv) ha de ser previsible que la resolución que dicte el tribunal extranjero sea susceptible de ser reconocida en España; y (v) la suspensión del procedimiento se ha de considerar necesaria en aras de la buena administración de la Justicia (12) .

Una vez acordada la suspensión del procedimiento seguido en España, dicho procedimiento podrá tener dos finales posibles.

Si el proceso en el extranjero finaliza con una resolución susceptible de reconocimiento y ejecución en España, se archivarán las actuaciones del proceso español (artículo 39.2). Por el contrario, se levantará la suspensión y continuará el proceso seguido en España cuando (i) el tribunal extranjero se declare incompetente; (ii) el proceso extranjero se suspenda o archive; (iii) se estime poco probable que el tribunal extranjero concluya el proceso en un tiempo razonable; (iv) se considere necesaria la continuación del proceso para la buena administración de justicia; o (v) se entienda que la sentencia definitiva que eventualmente pueda llegar a dictarse no será susceptible de ser reconocida y/o ejecutada en España.

En cuanto a la conexidad internacional, se entenderá que dos demandas son conexas cuando, pese a tramitarse cada una en Estados distintos, están vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulta oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones inconciliables.

Los requisitos para apreciar la conexidad internacional son los mismos que los necesarios para apreciar la litispendencia excepto por el relativo a la competencia judicial internacional del tribunal extranjero, que no se exige expresamente, y por la necesidad de acreditar que resulta conveniente resolver conjuntamente las demandas conexas para evitar el riesgo de resoluciones inconciliables (artículo 40.2).

Una vez acordada la suspensión por conexidad internacional del procedimiento seguido en España, se mantendrá dicha suspensión hasta que (i) se considere que ya no existe riesgo de resoluciones contradictorias; (ii) se suspenda o finalice el proceso en el extranjero; (iii) sea poco probable que el tribunal extranjero concluya el proceso en un tiempo razonable; (iii) se considere necesaria la continuación del proceso en aras de la buena administración de justicia (artículo 40.3).

VII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

El artículo 41 LJCIC establece que son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España: (i) las resoluciones extranjeras (13) firmes recaídas en un procedimiento contencioso, incluso las dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas (14) ; (ii) las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria (15) ; y (iii) las medidas cautelares y provisionales únicamente cuando la denegación de su reconocimiento suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva y siempre que se hubieran acordado con audiencia de la parte contraria (artículo 41).

La LJCIC mantiene el trámite del exequatur para aquellas resoluciones que no provengan de la Unión Europea, si bien es la primera vez que el término exequatur aparece recogido en un texto legal español.

El exequatur se configura con una doble finalidad. La finalidad principal y tradicional es la homologación de una resolución judicial extranjera de forma que, una vez concedido el exequatur, la resolución judicial extranjera merecerá el reconocimiento y será ejecutada como si se tratara de una resolución judicial española (artículo 42.1). No obstante, y en línea con el Reglamento 1215,

el procedimiento de exequatur también podrá utilizarse para declarar que una resolución extranjera no es susceptible de reconocimiento y/o ejecución en España (artículo 42.2).

Junto con el exequatur la LCJIC regula, también en sintonía con el Reglamento 1215, la posibilidad de que una resolución extranjera pueda ser reconocida de forma incidental en un proceso judicial, si bien en este caso el reconocimiento incidental queda limitado a ese concreto proceso judicial y no exime ni impide que pueda solicitarse posteriormente el exequatur a los efectos de lo indicado en el párrafo anterior (artículo 44.2).

Por último se prevé específicamente que no se requerirá ningún proceso especial para la inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de las resoluciones judiciales extranjeras firmes (artículos 59 LJCIC y 12.2 LJV (LA LEY 11105/2015)). No obstante lo anterior, el Registrador deberá verificar la regularidad y autenticidad de los documentos que se le presenten y también la inexistencia de causas de denegación del exequatur y, en aquellos casos en que el Registrador deniegue la inscripción, se remite a los interesados al proceso de exequatur ante los tribunales.

El exequatur deberá concederse en los términos de la propia resolución, si bien se prevén dos excepciones. La primera de ellas es que la resolución contenga una medida que sea desconocida en el ordenamiento jurídico español, en cuyo caso se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, reconociéndose el derecho de cualquiera de las partes a impugnar la adaptación realizada (artículo 44.4). La segunda se refiere a resoluciones que se refieran a materias que, por su propia naturaleza, son susceptibles de ser modificadas (16) , respecto de las cuales se establece la posibilidad de su modificación una vez reconocidas a título principal o incidental (artículo 45).

La LJCIC regula el procedimiento del exequatur de forma exhaustiva (artículos 52 a 55), en forma de procedimiento contencioso (17) en el que las partes deberán actuar asistidas de abogado y procurador. Así, se atribuye la competencia objetiva para su conocimiento a los Juzgados de Primera Instancia o Mercantiles, según la materia, y se establecen asimismo los criterios de atribución de competencia territorial.

En cuanto al procedimiento propiamente dicho, se regulan los requisitos de la demanda y se prevé que, una vez presentada y admitida a trámite la demanda, se notificará al demandado (aquél contra quien se quiera hacer valer la resolución extranjera), para que pueda oponerse en un plazo de 30 días. Presentada oposición o transcurrido dicho plazo sin que el demandado se haya opuesto, el tribunal resolverá sin más trámite y mediante auto sobre la concesión o no del exequatur, precisándose que la concesión del exequatur podrá ser sobre todo o parte de los pronunciamientos de la resolución.

En cuanto al régimen de recursos, se establece que contra el auto del Juez de Primera Instancia o Mercantil cabe recurso de apelación y contra la Sentencia de apelación cabe recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo.

En cuanto a los motivos de denegación del exequatur, se reproduce en el artículo 46 el catálogo de motivos de denegación del reconocimiento contenido en el artículo 45 del Reglamento 1215, con algunas especialidades que veremos a continuación y que, por tener ambas normas ámbitos de aplicación distintos no deberán plantear problemas en la práctica. Por el contrario, van a plantearse problemas en el exequatur de resoluciones dictadas en procesos de jurisdicción voluntaria, ya que los motivos de denegación del artículo 46 LJCIC no son idénticos a los contenidos en el artículo 12 LJV (LA LEY 11105/2015), pese a aplicarse a resoluciones idénticas en materia de jurisdicción voluntaria:

1. Primer motivo de denegación: que la resolución sea contraria al orden público (artículo 46.1).

El artículo 12.3. c) LJV (LA LEY 11105/2015) recoge este motivo de denegación de forma distinta, ya que por un lado exige, al igual que el artículo 45.1 del Reglamento 1215, que dicha

contrariedad sea «manifiesta» y, por otro lado, no se refiere a que la resolución sea contraria al orden público, sino a que el reconocimiento produzca efectos manifiestamente contrarios al orden público o a que el reconocimiento implique la violación de un derecho fundamental o libertad pública de nuestro ordenamiento jurídico.

2. Segundo motivo de denegación: que la resolución se haya dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se ha dictado en rebeldía, se entenderá que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se notificó la demanda al demandado de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse (artículo 46.2).

En este punto la LJCIC es más estricta que el Reglamento 1215, ya que este último no exige la regularidad formal de la notificación. En el caso del artículo 12.3.b) LJV (LA LEY 11105/2015) no se regula el supuesto de resoluciones dictadas en rebeldía.

3. Tercer motivo de denegación: que la resolución se haya pronunciado sobre una materia respecto de la cual son exclusivamente competentes los tribunales españoles (artículo 46.3), tal y como establecen también los artículos 45.1.e) (ii) del Reglamento 1215 y 12.3.a) in fine de la LJV (LA LEY 11105/2015).

4. Cuarto motivo de denegación: respecto al resto de materias, que la competencia del tribunal extranjero no obedezca a una conexión razonable entre el tribunal y el litigio (artículo 46.3). Este último inciso es desconocido en el Reglamento 1215 y, en la LJV (LA LEY 11105/2015), se define como existencia de «vínculos fundados».

Se pretende con ello evitar la aplicación de foros exorbitantes o situaciones de «fórum shopping» mediante el mecanismo de no reconocer en España las resoluciones judiciales en las que hayan intervenido estos criterios de atribución de competencia. La LJCIC (18) especifica que, para determinar si el tribunal extranjero tiene una conexión razonable con el litigio, debe acudir a una suerte de bilateralización de los criterios de atribución de competencia de la legislación española, de forma que se presumirá que el tribunal extranjero tiene una conexión razonable con el litigio si hubiese basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española. Ello no impide que las normas de competencia internacional de la legislación española constituyan un «númerus clausus» puesto que nuestros tribunales podrán apreciar la existencia de conexión razonable con fundamento en otras circunstancias que la LJCIC no especifica.

5. Quinto motivo de denegación: Que la resolución sea inconciliable con una resolución dictada en España, tal y como se establece también en el artículo 45.1.c) del Reglamento 1215.

6. Sexto motivo de denegación: Que la resolución sea inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en España, tal y como se establece también en el artículo 45.1.d) del Reglamento 1215.

7. Séptimo motivo de denegación: Que exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero. Este supuesto no se contempla en el Reglamento 1215, lo que se explica por el hecho de que la LJCIC aplica a falta de reglamento europeo o de convenio internacional.

Estos tres últimos supuestos de denegación del exequatur no vienen contemplados en el artículo LJV (LA LEY 11105/2015), cuyo artículo 12.3 establece que «*sólo se denegará*» el reconocimiento de las resoluciones dictadas en expedientes de jurisdicción voluntaria en los supuestos previstos en dicho precepto. Aunque dicha discordancia podría ser intencionada y explicarse por el hecho de que las resoluciones en materia de jurisdicción voluntaria no producen efectos de cosa juzgada (artículo 19.4 LJV (LA LEY 11105/2015)), entiendo que los referidos tres últimos motivos de denegación del exequatur deberían aplicar también a resoluciones dictadas en expedientes de jurisdicción voluntaria dictadas en el extranjero, por cuanto pueden, por ejemplo, ser inconciliables con una sentencia dictada en España en un proceso contencioso.

VIII. MISCELÁNEA

Para terminar nos referiremos a la ejecución de los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras distintas a órganos jurisdiccionales. Estos documentos se ejecutarán en España siempre y cuando: (i) sean ejecutables en su país de origen; (ii) no sean contrarios al orden público español; y (iii) tengan la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por autoridades españolas. No se establece para este tipo de documentos la necesidad de superar ningún procedimiento de exequatur previo a la ejecución, ni tampoco para la inscripción de los documentos públicos extranjeros en los registros españoles.

Por último, la LCJIC introduce en sus disposiciones adicionales las medidas pendientes de promulgar para facilitar la aplicación en España del Reglamento 1215/2012, significadamente el trámite procesal para hacer valer los motivos de denegación al reconocimiento y/o ejecución de una resolución judicial proveniente de un Estado Miembro de la UE.

- (1) VAQUERO LÓPEZ, López, Carmen «Nuevas normas de derecho internacional privado estatal: una primera aproximación a las reformas legislativas de julio 2015», Revista Aranzadi Doctrinal num. 9/2015, pag. 21, quien justifica dicha valoración positiva de la doctrina en el hecho de que el legislador haya recogido la propuesta elaborada desde el área de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid.
- (2) Disposición Final Sexta y Disposición Transitoria Única LCJIC.
- (3) En la Exposición de Motivos se justifica la introducción de este principio en la necesidad de primar «los intereses de la ciudadanía en ver asegurados y protegidos sus derechos, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva, con independencia de la actitud más o menos colaborativa de determinados Estados».
- (4) «A tenor del artículo 23, España no acepta las comisiones rogatorias derivadas del procedimiento "pre trial discovery of documents" conocido en los países del "Common Law"».
- (5) Auto 241/2011, de 22 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18 (JUR 2012/41263)
- (6) «Las autoridades judiciales españolas denegarán».
- (7) En estos casos, no obstante, se podrá remitir la solicitud a la autoridad competente.
- (8) Solución que propugnaba una parte de la doctrina, vid. GARAU SOBRINO, Federico F., «Lecciones de Derecho procesal civil internacional», Ed. Universitat de les Illes Balears, 2008, pags. 100 a 103, quien a su vez denunciaba la situación de inseguridad jurídica ante la falta de previsión legislativa respecto de esta cuestión: «Creo que hemos llegado a un punto insostenible, en el que doctrina y práctica campan cada uno por sus respetos, en el que el TC no acaba de pronunciarse claramente y el TS cambia de postura cada cierto tiempo, cuando no aparecen discrepancias entre sus Salas. Es necesario proceder a una reforma legal que positivice de forma clara y precisa una solución a este tema».
- (9) Así, Vaquero Lopez, Carmen, op.cit. pag. 22, señala su preferencia por que nuestro legislador hubiese optado por un modelo de aplicación de oficio del derecho extranjero por el tribunal español. Los argumentos en contra de esta tesis en CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, en *Derecho Internacional Privado*, Ed. Comares 2015, Vol. 1, pág. 498.
- (10) La Ley opta por admitir únicamente efectos «suspensivos» a la litispendencia internacional ya que, tal y como indican CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, op.cit., Vol. 1, pág. 332 «visto que nada garantiza cien por cien que la sentencia extranjera surta en el futuro efectos en España, el tribunal español debe suspender el procedimiento hasta que la sentencia extranjera surta, de hecho, efectos en España. Si, por cualquier causa, la sentencia extranjera no termina de producir efectos en España, el juez español «recupera el caso».
- (11) No cabe la suspensión de oficio.

- (12)** A efectos de interpretar este concepto, la Exposición de Motivos de la LJCIC se remite al apartado (24) del Preámbulo del Reglamento 1215, que establece que, *«A la hora de apreciar la buena administración de justicia, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de que se trate debe valorar todas las circunstancias del asunto que conoce. Esta valoración puede incluir las conexiones entre los hechos del asunto y las partes y el tercer Estado de que se trate, la fase a la que se ha llegado en el procedimiento en el tercer Estado en el momento en que se inicia el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro, y si cabe esperar que el órgano jurisdiccional del tercer Estado dicte una resolución en un plazo razonable. En esa valoración se puede examinar asimismo si el órgano jurisdiccional del tercer Estado tiene competencia exclusiva para conocer del asunto concreto en circunstancias en las que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro tendría competencia exclusiva»*.
- (13)** De conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, las resoluciones deberán provenir de cualquier autoridad, sea judicial o no, siempre y cuando en este último caso tenga atribuciones análogas a las autoridades judiciales de un Estado, y ello para permitir principalmente el reconocimiento de resoluciones de divorcio que en diversos países son autorizadas por Notarios u otros funcionarios públicos.
- (14)** Artículo 47 LJCIC.
- (15)** Respecto de las cuales también resultan de aplicación los artículos 11 (LA LEY 11105/2015) y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio (LA LEY 11105/2015), de Jurisdicción Voluntaria (**«LJV (LA LEY 11105/2015)»**).
- (16)** En la Exposición de Motivos se citan como ejemplos las prestaciones de alimentos, las decisiones sobre la guarda y custodia de menores o las medidas de protección de menores e incapaces.
- (17)** Ello ha sido criticado por un sector de la doctrina, que consideran que el procedimiento de exequatur debía haberse configurado como un proceso de jurisdicción voluntaria. Vid . BONILLO GARRIDO, Luis, *«Comentarios relativos al Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional»*, *Diario La Ley* nº 8486, de 23 de febrero de 2015.
- (18)** La LJV (LA LEY 11105/2015) no define el concepto de «vínculos fundados».